



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil dieciocho, siendo las 14.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 406/17** caratulado "**GARCÍA, Claudio Daniel, Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE - Denuncia**" y su acumulado **SJ 428/17** caratulado "**GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N°1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia**". Con la presencia de la Señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Carlos Fernando VALDEZ, Adrián MURCHO, Fulvio Germán SANTARELLI, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Juan Pablo CAFIERO y los señores Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Ricardo LISSALDE, María Elena TORRESI y Nidia Alicia MOIRANO. Actúa como Secretario el doctor **Ulises Alberto Giménez**.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (texto según Ley 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran: que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del Dr. Claudio Daniel García, Juez a cargo del Juzgado de Familia

de Olavarria del Departamento Judicial Azul (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-)?

I- ANTECEDENTES

Por resolución del 8 de febrero del año en curso, éste Jurado dispuso el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 417/17 caratuladas "GARCÍA, CLAUDIO DANIEL - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarria del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Mónica Graciela -Denuncia"; y declaró su competencia en los autos S.J. 428/17 caratulados "GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarria, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte-Grand", los que fueran acumulados al presente SJ 406/17 -que fuera promovido por la Asociación Judicial Bonaerense- por disposición del señor Secretario Permanente de fecha 29-12-2017.

Asimismo, en tal oportunidad, este Cuerpo, dispuso la agregación del expediente C.J. 330/17 y confirmó traslado al Dr. García de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Jefe del Ministerio Público, así como del expediente C.J. 330/17.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR EL DR. GARCÍA.

1. Debidamente notificado de la resolución, el Dr. Claudio García contestó el traslado (fs. 345/346).

En su descargo pone de manifiesto que desde el 7 de febrero se encuentra tramitando una licencia médica ante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la Dirección de Sanidad de La Plata la cual hasta la fecha se encuentra pendiente de otorgamiento.

Subsidiariamente contesta el traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la Ley 13.661, para lo cual se remite en un todo a los argumentos vertidos en su presentación espontánea efectuada el 5 de febrero.

2. La aludida presentación luce agregada a fs. 267/270 y fue considerada por este Tribunal en el punto III.d) de la resolución obrante a fs. 312/323, al a que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En síntesis, el magistrado denunciado, solicita que no se haga lugar al pedido de suspensión preventiva requerida por Dr. Conte-Grand. Entiende que la instrucción que origina la presente denuncia y que fuera remitida por los inspectores, no concluye reflejando la realidad de su desempeño profesional, ni la situación que existe en la dependencia a su cargo, advirtiendo en la misma cierta temeridad y malicia con respecto a las apreciaciones y conclusiones que se efectuaron, teniendo como punto de partida los testimonios receptados e incorporados al expediente CJ 330/17 -según su parecer- de manera acotada y con la clara motivación de resaltar aquellos aspectos negativos.

Con respecto a la denuncia que le efectuara la Dra. Marcela González Hoffer, explica que desde su formulación vivencia una situación especial en forma personal y directa y que repercutió en la totalidad del personal del Juzgado, sosteniendo que las imputaciones efectuadas en su contra son falaces.

En referencia a las actuaciones CJ 330/17 refiere que los testimonios receptados son claramente subjetivos, realizados con malicia y temeridad.

Discrepa con la interpretación que se ha hecho con respecto a la falta de dirección y motivación, sosteniendo que pretendió en este último tiempo ser muy respetuoso del lugar en el que cada empleado decidiera quedar posicionado sobre la conflictiva situación imperante, orientando cada intervención interpersonal exclusivamente al ámbito laboral, receptando de un alto porcentaje de los empleados la dedicación laboral que pretende, con la sobreentendida limitación que el referenciado clima laboral daba como resultado.

Finalmente considera que es importante interpretar el contexto de trabajo que se ha dado en la dependencia a su cargo durante el pasado año 2017, en que estuvo presente en su puesto de trabajo durante muy complejas jornadas soportando una inescrupulosa exposición pública ejercitada por la A.J.B. como complemento de la liviandad de argumentos y elementos probatorios incorporados a su denuncia, con una clara afectación de su investidura y en especial de su salud.

III.- APARTAMIENTO PREVENTIVO.

Así las cosas, este Jurado se encuentra en condiciones de expedirse respecto de la solicitud de apartamiento preventivo efectuada por el Procurador General.

1. El artículo 29 bis de la ley 13.661 -texto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

según ley 14.441- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un magistrado por un término de noventa (90) días corridos, prorrogables por única vez y por igual lapso.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Dr. Ugo Alberto Gimenez
Magistrado del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Como es sabido, por su naturaleza, las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

2. Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

A. En efecto, en cuanto a la **existencia de elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados**, cabe señalar que del informe elaborado por funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario, obrante a fs. 918/1003 de las actuaciones C.J. 330/17

caratuladas "Por resolución de Presidencia n° 679/17 registrada en esta Subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia n° 1 de Olavarria, Departamento Judicial Azul", agregadas a las presentes actuaciones por resolución de este Tribunal del 8 de febrero del corriente año, surge a primera vista acreditado que el Dr. García habría incurrido en plurales disfuncionalidades en el trámite de expedientes y gestión en general del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial Azul, con sede en Olavarria, incurrido en una excesiva delegación de las tareas y funciones que resultaban inherentes a su responsabilidad de Judicante.

Ponderadas tales circunstancias -siempre dentro del marco liminar propio de una instancia cautelar-, se advierten verosímiles, a partir de los elementos incorporados a las aludidas actuaciones CJ 330/17 -base de la denuncia del señor Procurador General-.

Veamos:

i) En cuanto a la delegación impropia que efectuaba el magistrado en los funcionarios del Juzgado de Familia a su cargo, surge a primera vista acreditado por los testimonios prestados por la planta funcional del Juzgado de Familia, en particular el de la Consejera de Familia Mariana Panarace, la Oficial Liliana Ferrari, la Auxiliar Letrada Dra. Romina Ragones, la Auxiliar Letrada Dra. Natalia Gómez, Consejera de Familia Dra. Mónica Novack, el Auxiliar Letrado Dr. Santiago Pacheco, los agentes Ivana Andrea Miglierina y Pablo Jócana.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

ii) La falta de contacto del Dr. García con los niños -salvo excepciones-, resulta verosímil a partir de los testimonios prestados por la Perito Psicóloga María Cecilia Gallina, la Asistente Social Estela Polijronos, la Oficial Liliana Ferrari. En particular, cabe referir el testimonio de la Dra. Ragonese, quien afirmó que el Dr. García no toma las audiencias del art. 10 de la ley de adopción, dando cuenta que la rúbrica estampada por el magistrado es sólo formal y que en general lo hace a última hora una vez cumplido el acto, pero en realidad el magistrado no las toma.

A ello se aduna la compulsa efectuada por los funcionarios de Control Disciplinario (v. Anexos Documentales I, II y V), quienes constataron la falta de contacto de los niños con el magistrado en aquellos procesos en los que se decretaba el cese de la medida de abrigo.

iii) En cuanto al decrecimiento en el dictado de sentencias, resultan suficientes para dar crédito al reproche en este incipiente estado procesal los informes estadísticos señalados por los instructores de la Subsecretaría de Control Disciplinario. Así refieren que "...surge de los números expuestos que entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016 el Dr. Morbiducci dictó un total de 1127 pronunciamientos, contra 610 dictados por el actual magistrado Dr. García en similar trimestre en 2017, lo que evidencia una merma del 46 % en la resolución de los expedientes (ver fs. 446/464)".

iv) En punto al atraso en plurales procesos -tanto en el despacho de causas como en el dictado de sentencias

definitivas, interlocutorias y homologatorias-, para tenerlo por "prima facie" acreditado resulta suficiente la verificación efectuada por los instructores, a lo que se añaden los pedidos de pronto despacho, certificaciones de fs. 124, 272/287, 535/537 y vta, y la documental agregada a fs. 125/149 y 538/545, como también numerosas solicitudes de homologaciones de acuerdos alimentarios (fs. 273/285).

v) En punto al cumplimiento estricto por parte del Dr. García del horario tribunalicio -y lo excepcional de que extendiera la jornada laboral o que concurriese días no laborales-, resultan suficientes para tener por verosímiles tales circunstancias las declaraciones prestadas por el personal del Juzgado, de las que se desprende que, por el contrario, el resto del personal del órgano jurisdiccional cumplía jornadas que se extendían más allá de las 14,00 hs. -en atención al cúmulo imperante de causas a despacho y el atraso que evidencia el órgano-, concurriendo la mayoría de los operadores judiciales en horas vespertinas, fines de semana y adoptando como modalidad de trabajo llevarse casos para proyectar en sus hogares.

vi) También, surge de las testimoniales aludidas con el grado de verosimilitud requerido para esta etapa preliminar del proceso, la falta de acompañamiento, liderazgo y ausencia de planificación por parte del Dr. García.

B- El restante recaudo legal para que resulte procedente el apartamiento preventivo está previsto en términos alternativos: o **i) la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibile la permanencia del magistrado en**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

el ejercicio de la función o ii) ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Del análisis de las probanzas adunadas al proceso no cabe sino concluir liminarmente que la naturaleza y gravedad de los hechos *prima facie* acreditados torna inadmisibile la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función, en tanto tales irregularidades trasuntan una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia.

3. Consecuentemente, configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del Dr. Claudio García de su cargo de Juez de Familia N° 1 de Olavarría del Departamento Judicial Azul, por el término de noventa (90) días (art. 29 bis de la ley 13.661, texto según

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
ley 14411).

En caso de que fuera necesario disponer la prórroga establecida en el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento -por una única vez, por igual lapso-, los miembros de este H. Jurado delegan dicha facultad en la Presidencia del Tribunal.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, en ejercicio de sus atribuciones, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al señor Juez del Juzgado de Familia Nro. 1 de Olavarría, del Departamento Judicial Azul, Dr. Claudio Daniel García, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su

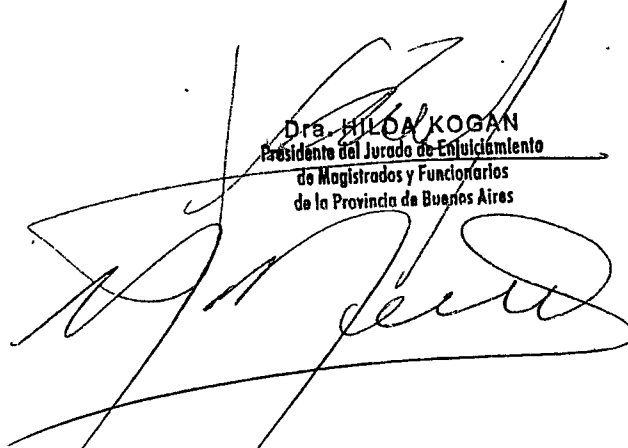
notificación (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

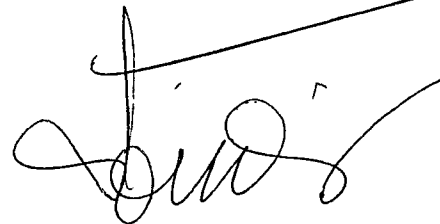
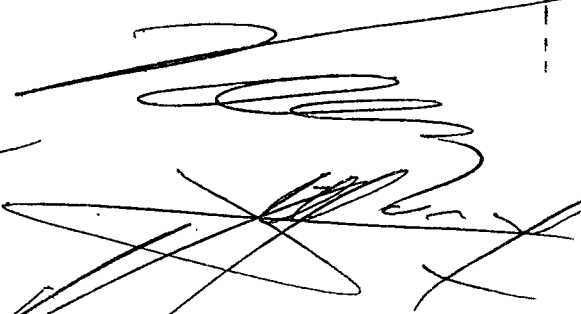
SEGUNDO: Delegar en la Presidencia del Tribunal, en caso de ser necesario, la facultad de disponer la prórroga del plazo establecido en el art. 29 bis de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15,30 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Tdo, 15,30 vale. -


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires